

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00091
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Wilson Apolonio Membreño Muñoz Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Wilson Apolonio Membreño Muñoz, impugnando la Resolución del Expediente CNE No. CNE-SG-59-2021-EG dictada por el CNE en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>a) Que el análisis realizado por el CNE es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRVS No. 13489, 13492, 13500, 13495, 13501, 13502 y 13503 del Municipio de Belén del Departamento de Lempira, en el nivel electivo de Corporación Municipal, y que se constatarán si el número de votos concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, además es sorprendente que el CNE determinaron de basar su análisis sin validar las inconsistencias, lo cual causa perjuicio a mi representado al dejarlo en indefensión.</p> <p>b) Que el recurrente alega que el CNE no emitió un juicio de valor con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados, si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuento de los votos de las JRVS descritas, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las mismas perjudicando a mi representado y los Concejales no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso al no poder validar las graves inconsistencias en las JRV precitadas y viciadas completamente las cuales no deberían de producir efectos jurídicos es decir no se deberían considerar como válidos los votos en ellas establecidas por no existir claridad en los hechos y circunstancia de la manifestación de la voluntad del pueblo del municipio de Belén del Departamento de Lempira de elegir sus autoridades, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

derecho y lo más delicado alejadas de la verdad por no concordar los votos consignados con el número de personas habilitadas que ejercieron el sufragio.

c) Continúa manifestando el recurrente que los Concejales determinaron inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo a que se decreta REVOCAR el auto precitado ordenando la evacuación de pruebas consistente en la revisión y recuentos de los votos de las JRVS ya mencionadas.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **WILSON APOLONIO MEMBREÑO MUÑOZ**, en su condición de Candidato a Alcalde por el Partido Nacional de Honduras, del Municipio de Belén, Departamento de Lempira, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS. -SE CONFIERE PODER...”**

2) En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que: **“...POR TANTO, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos 13489, 13492, 13500, 13495, 13501, 13502 y 13503, en virtud que no presentan inconsistencias ni alteraciones, que dé lugar a un indicio racional de error en el llenado de las Actas de Cierre, tampoco se subsumen en las causales contenidas en el acápite de Revisiones y Recuentos Especiales de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles... **NOTIFÍQUESE...”**.

3) En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero, este Tribunal al revisar la solicitud presentada en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el CNE, en su escrito de solicitud para la acción administrativa de Revisión y Recuento de votos a nivel de Corporación Municipal de Belén, Departamento de Lempira, en ningún momento fundamentó su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad en los presupuestos del artículo 294 de la norma jurídica en mención, pues su argumento es que “la consignación de los votos nulos se realizó de manera errónea, en virtud de que están mal catalogados como nulos cuando su validez está reflejada de manera evidente”; es importante establecer que la calificación del voto conforme al artículo 273 de la Ley Electoral de Honduras es potestad exclusiva de las Juntas Receptoras de Votos y los supuestos de nulidad están determinados en el artículo 274 de la precitada Ley, además que el Partido por el cual participó para las Elecciones Generales el recurrente tuvo credenciales en todas las JRV y efectivamente el Recurrente no demostró el indicio racional del error o el abuso cometido por Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, por consiguiente no le es aplicable la Revisión y Recuento especial de Votos solicitados ante el CNE, en ese sentido no es admisible alegar violación al Derecho de Petición y al Principio de Legalidad en razón de que se le ha dado respuesta a la petición formulada dentro del marco de la legalidad.

2) En cuanto a lo expresado en el agravio tercero es importante señalar que el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales al establecer que cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo denuncias o acciones administrativas, en el presente caso se evidencia que el Ciudadano Wilson Apolonio Membreño Muñoz ejerció su derecho a presentar cuantos reclamos consideró necesarios; sin embargo, no precisó el perjuicio que se le ocasionó con la Resolución recurrida, puesto que si bien es cierto acreditó su legitimación, también es cierto que sumado a esta para tener un resultado favorable a su petición, reiteramos debió acreditar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas correspondientes.

3) Ampliando este Tribunal las consideraciones en cuanto a los agravios segundo y tercero, que si bien es cierto que la Ley Electoral establece como atribución del CNE publicar mediante los mecanismo electrónicos que determina la Ley, las actas de cada JRVs en cuanto sean recibidas, también es cierto que cada JRV debe extender copia certificada del acta de cierre del nivel de Corporación Municipal a cada uno de los miembros de la misma, con la responsabilidad de entregarlas a sus partidos políticos. También se deja establecido que la transmisión de datos es un mecanismo que permite obtener la aproximación de los resultados, lo que procedería según lo establecido en el artículo 307 de la Ley Electoral era presentar la denuncia ante los organismos correspondientes en relación a las acciones del o los funcionarios o empleados que manipularon supuestamente los resultados lo cual no sucedió así, siendo esto ajeno al conocimiento del TJE

	<p>en el recurso de Apelación.</p> <p>4) Que del análisis de la expresión de agravios expuesta por el recurrente en su derecho fundamental de petición, en la misma no acredita ningún indicio racional que demuestre la existencia de alguna de las causales que manda la Ley Electoral en su artículo 294 para efectos de ordenar la revisión y el recuento de las JRVS, los argumentos de que exista o no exista una violación a alguna norma sin lograr ir más allá de la sola alegación, sino acompañada de algún elemento probatorio sólido, que consolide la petición y el ánimo de la autoridad para ordenar que se pueda realizar una revisión o recuento de JRVS, por lo tanto, los argumentos esgrimidos no encuentran una fundamentación, por lo que la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 270.8, 293, 294, 295 y 307 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, Apoderado Legal del ciudadano Wilson Apolonio Membreño Muñoz, como Candidato a Alcalde por el Partido Nacional de Honduras por el Municipio de Belén, Departamento de Lempira, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>

